



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00168 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de OLIVERIO FELIPE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.334.,815 de Villavicencio, Meta, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor ROSALBA CAMARGO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.402.495 de Villavicencio, Meta. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de julio de 2019.

Por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por concepto de capital, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019.

Por los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La señora ROSALBA CAMARGO DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.402.495 de Villavicencio, Meta, actúa como endosatario en propiedad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b5b15e6f6b34d941ab4e4d9dfa143669dd707eef30cfc0e517dbcdb0ca826**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00169 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ZULAY TATIANA SUZA TOBAR, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N.40.342.302, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT.900.688.066-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$55.553.656, contenida en el pagaré No. 59069611.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.983.288 de Bogotá D.C, portadora de la T.P. No. 89.453 del C. S. J actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016f888b03d82ed70930dc1456afeb73e0bcf9b06e91a15cc1b634792a2d2e0**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Solicitud Prueba Extra Procesal- Interrogatorio de Parte  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00 173 00**

Del estudio realizado a la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispone ADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por la sociedad comercial **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

Fíjese como fecha y hora el día 3 de junio de 2022, a las 3:00 p.m, para que se presente ante este Estrado Judicial, la señora ANA DOLORES ROJAS DE CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía No.21.224.470, con el fin de absolver interrogatorio de parte que, como prueba anticipada, solicitada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

Se le hace saber a la parte citante y citada, que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, la audiencia de interrogatorio se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, y a la misma se ingresará a través del *link* que previamente se les enviará a sus correos electrónicos y/o números telefónicos.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

La Solicitante actúa en causa propia como representate de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de Mayo de 2022., a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3280c3d78534a3662071085732880103a9e5b10366ca6bf0241819b19468fd2**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2022 00 176 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias, cumpliendo con las órdenes que siguen:

1. Allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
2. Aclarase y verifique la cuantía de las pretensiones, dado que en la demanda se indica que corresponde a CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000), sin embargo, este valor no corresponde a los bienes relictos del causante, lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto. (artículo 28 del C.G.P).

Igualmente, señálese de manera clara el último domicilio del causante, púes solo se indica que es el municipio de Villavicencio.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

El abogado ALVARO BELTRAN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.445.648 y T.P. 134379 del C.S.J. actúa como endosatario en procuración del señor JORGE ELIECER FURQUE PULIDO.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b18ac753e7655bc1452b8baa9037033629437b4ae564bde0b553693c518028**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00180 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A**, identificada con NIT 900.775.551-7, contra **LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43984530.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa HDP27E**, denunciado como de propiedad de **LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a EDNA ROCIO RAMOS ROZO apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A** en la dirección Carrera 29 # 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio (Meta), lugar autorizado para la custodia.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **RESPALDO FINANCIERO S.A**, a través de los correos electrónicos: gerencia@resfin.com.co, celular: 3104329400.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.666 de Villavicencio, Meta y tarjeta profesional No. 269.744 del C.S.J., obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91139da0034de1b04d1901597cff7964eac286cf158371e2b7e2980a1d2ce1**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con garantía real menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022  
00181 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA, en contra de YURI ANDREA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.40.333.012 de Villavicencio, Meta, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de EDGAR TORO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.40.333.012 las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por concepto de Capital, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) contenida en la letra de cambio No.LC-2112597206 de fecha 14 de febrero de 2020, y de vencimiento 14 de agosto de 2020.  
Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de agosto de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por concepto de Capital, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) contenida en la letra de cambio No.LC-2112597246 de fecha 14 de febrero de 2020, y de vencimiento 14 de agosto de 2020.  
Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de agosto de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3.** Por concepto de Capital, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) contenida en la letra de cambio No.LC-2112597245 de fecha 14 de febrero de 2020, y de vencimiento 14 de agosto de 2020.  
Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de agosto de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4.** Alléguese nuevamente copia de la letra de cambio No.LC-2112597246 de fecha 14 de febrero de 2020, y de vencimiento 14 de agosto de 2020, donde su lectura sea más legible.



5. Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada YURI ANDREA PALACIOS registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se DECRETA su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a

---

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.412.572, portadora de la T.P. No. 142.887 del C. S. J actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7d3483dd5e59eb7b64376e37443922f11002127b9d3613864cc0305b2a8d4**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00184 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de **VICTOR JAVIER RODRIGUEZ GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006794062 de Villavicencio, Meta, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **BANCOLOMBIA**, identificado con Nit. 890.903.938-8. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.150.299)**, contenida en el pagaré No. **3640089489**.

Por los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por concepto de Capital, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.670.062)**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **3640089745**

Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo



para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del C.S.J. actúa en calidad de endosatario en procuración de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea19c1d75d0fe52d110b19258794de1b658674f34d309a0160f6491f9d873a**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00152 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b7957f456f354ee563b4c98443f8872a91bca0e2e7c687d3c42d5370b342e**

Documento generado en 23/02/2022 05:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00704 00**

Visible a folios 85 a 86 del C1, el memorial remitido por el ejecutado, en el que manifiesta su pleno conocimiento del proceso del asunto, téngase por notificado por conducta concluyente. Actúa como apoderado del demandado el abogado JORGE PEREZ RIOS.

En cuanto a la revocación del poder al apoderado del ejecutante (Fls 89 a 90 C1), téngase por terminado el mandato en los términos del artículo 76 del CGP.

En atención a la cuantía del proceso, se tiene que el ejecutante actúa en nombre propio.

Incorpórese al expediente los memoriales remitidos por las partes visibles a folios 89 a 98 del C1, junto con el Contrato de Transacción, allegados y suscritos por las partes.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ejusdem, prevé que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 ibídem establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, se debe solicitar al Juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el contrato allegado, se tiene que el 15 de marzo de 2022 el demandante ROBERTO HURTADO HURTADO y el ejecutado DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE, celebraron acuerdo de transacción (Fls. 94-98 C1), en el que se transan las pretensiones perseguidas por el ejecutante del proceso de la referencia, por lo que acordaron: i) el ejecutado reconoció y se obligó a pagar el capital de COP\$35.000.000, condonándole el ejecutante los intereses; ii) para satisfacer dicha obligación el ejecutado transferirá a título de dación en pago, el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que surtida la transferencia del dominio y entrega material del inmueble, quedaría satisfecha la totalidad de la obligación que se persigue en el presente proceso, intereses, gastos y costas procesales; iii) los efectos de la transacción acordada implican que aprobada la transacción por el despacho, levantada



la medida cautelar que recae sobre el inmueble, registrada la dación en pago, se daría la terminación del proceso.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por los sujetos procesales, siendo innecesario el traslado, y por ser procedente, el Juzgado, al encontrar reunidas las exigencias del Art. 312 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el ACUERDO DE TRANSACCION celebrado el 15 de marzo de 2020 entre ROBERTO HURTADO HURTADO y DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMENTE, en su condición de demandante y demandado en el presente proceso, en el que se acordó que el ejecutado pagaría la suma de COP \$35.000.000 a través de la DACION EN PAGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **en la forma indicada en dicho negocio jurídico, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría, elabórense las comunicaciones y oficios correspondientes en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que efectuado el registro de escritura de dación en pago ante la oficina del Registrador, informen de inmediato al despacho para dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aced8d02bec6ae37d774c49a1c59601dca8db6ef0b4cb7d1ff2b0de90d17baa**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00704 00**

Visible a folios 23 a 25 del C2, el Oficio No. 232 de fecha 17 de enero de 2022, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicado mediante correo electrónico remitido el 25 de febrero de 2022, en relación con el demandado DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752166bcf8a2222d8dc1c90c8c36c976f4d60e1385cb21643c0e839ecd43e3d3**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pago por Consignación- Expropiación Administrativa.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00147 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la demandante Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, por las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, expidió el 20 de septiembre de 2021 la Resolución No. 230 de 2021 por la cual determinó la *expropiación por vía administrativa* de una parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-35617 cuyo derecho de propiedad y dominio, entre otro, está en cabeza del demandado, y cuyo precio indemnizatorio pretende pagar, atendiendo que desconoce el domicilio del demandado señor JUAN RAMON AREIZA PINO, por lo que solicita autorización para efectuar el pago por consignación.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, establece:

**"ARTÍCULO 70º.- Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.** Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

**2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.**"

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, prevé lo siguiente:

**"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

**1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**"



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, como quiera que la controversia gira en torno al trámite de pago del precio indemnizatorio generado con el acto administrativo "Resolución No. 230 de 2021" que determinó la expropiación por vía administrativa, fuerza concluir que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la misma, como en efecto lo dispone el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, este estrado judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del Art. 70 de la Ley 388 de 1997, por lo que considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial de Villavicencio para que por reparto lo asigne, para el conocimiento del honorable Tribunal Administrativo del Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec047e29128dec3ee9d8dd4802c19683281b8b417592b43fc87e902709b24a3**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Despacho Comisorio. Rad: 50001 40 23 004 2014 004 00**

Visibles los memoriales remitidos por el apoderado de la ejecutante, y habiéndose surtido la diligencia de secuestro conforme al Acta obrante a folio 73 el pasado 27 de febrero de 2020, sería lo pertinente devolver el despacho comisorio al Comitente. Sin embargo, al revisar el expediente, el despacho advierte que la grabación de la diligencia fue descargada en el sistema, pero el archivo aparece dañado.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos del artículo 126 del CGP, por lo que se fija fecha para **el 25 de mayo de 2022, a las 7:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia con el fin de comprobar la actuación surtida el pasado 27 de febrero de 2020.

Comunicar esta decisión al apoderado judicial de la parte ejecutante y a la señora Secuestre. Por Secretaría, remitir las comunicaciones en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babedddf3f4a31cf7dc102188117cce8596f39954f7e45f71698be3ae4d42c82**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00721 00**

**JULIAN EDUARDO BUITRAGO NOVOA**, mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO**, y a favor de **JULIAN EDUARDO BUITRAGO NOVOA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, remitió notificación personal a la parte ejecutada **CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO**, mediante notificación a la dirección física recibida el 10 de octubre de 2020 (Fl. 40C1), siendo notificada por aviso el 4 de noviembre de 2020 (Fl. 28C1) conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, a folios 2 y 3 del C1, dos letras de cambio, pruebas que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución** en contra de en contra de **CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO** y a favor de **JULIAN EDUARDO BUITRAGO NOVOA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de331f845957c75b521edcce9fc07949ede5c43adbc136374fdf3e26ddcea1**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00**

En atención a que se advierte que en providencia anterior del 26 de abril de 2022, en el inciso final mediante la cual se decretó el embargo de los derechos de cuota y de propiedad sobre inmuebles de propiedad del demandado **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, se incurrió en un lapsus calami al digitar que se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, siendo lo correcto al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE-CUNDINAMARCA, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto fechado 26 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso comisionar para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO siendo lo correcto al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE-CUNDINAMARCA**; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fb4207bb4d43ce7d28daeaec803c387067383451abb7c6145c7d06304cd1c**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00089 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HENRY ALBERTO ROJAS VILLALBA**, identificado con C.C. No. 86.055.802, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BRAYAN EDUARDO CIFUENTES CHISCO**, identificado con C.C. No.1.121.928.482, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número) aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *14 de octubre de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor ROBINSON FANDIÑO RAMOS, identificado con Licencia Temporal No. 24317, actúa como apoderado del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3f4225abea400bbb0fd275ee2a4b293ca9a51d12233d3c59271c205b8e183**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prendario). Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, se observa que en providencia anterior de fecha 23 de febrero de 2022, en su encabezado, se incurrió en un lapsus calami al digitar que se trataba de un Proceso Ejecutivo singular con radicado 50001400300420210082100, siendo lo correcto Proceso Ejecutivo **con Garantía Real (Prendario)**, radicado No. 500014003004202100**268**00, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto fechado 23 de febrero de 2022, en su encabezado, siendo lo correcto **Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prendario). Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00**; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0599f4834b6962d1c12d6e7183b8cc7a65190a62b9b7ecd72bd3d0faf82918**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00659 00**

En atención a lo solicitado por el apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd505f6f890034a6e6158f65cda04ef0b8ac179f11c82226e20095ed90ee3f48**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00118 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación de la parte ejecutante. Lo anterior, en razón a que el proceso por ser de menor cuantía exige que el demandante comparezca al proceso por conducto de abogado.
2. Aclarar la demanda respecto de quien se dirige, por cuanto indica que se inicia contra personas naturales, pero en la factura allegada al parecer el deudor es una persona jurídica únicamente.
3. Aclarar los hechos de la demanda en cuanto a los sujetos procesales contra los que se dirige la acción.
4. Aclarar las pretensiones en cuanto a los sujetos procesales contra los que se solicita librar mandamiento de pago.
5. En las notificaciones debe indicar de manera completa la dirección física y electrónica de la persona jurídica que se pretende demandar, y aportar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Allegar poder debidamente conferido al apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP y en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Como quiera que no se allegó solicitud de medidas cautelares, deberá allegar constancia de notificación al demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1611b5ef462b1d39b846779039b990ed86123c9e0dd97d14a1104219ea63ce8**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 120 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que mediante radicado No. **50001 40 03 004 2022 00 118 00**, fue radicada ante este mismo despacho demanda ejecutiva de menor cuantía con igualdad de sujetos, hechos, pretensiones, pruebas y título ejecutivo.

En consecuencia, ante la duplicidad de la creación del presente radicado, se dispone por Secretaría comunicar a la oficina judicial para que se sirvan anular el presente radicado y dejar las respectivas constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68405cc83078567151dd54ca67dd50ffa29b0239839c034905c8c69f4fe3a224**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario. Cancelación de Hipoteca.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00121 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 90 del CGP en armonía con el artículo 621 ejusdem, por cuanto no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Aclarar la pretensión primera, respecto de la declaratoria de "cancelación", por cuanto ella no es un modo de extinción de las obligaciones en los términos del artículo 1625 del C.C.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c86d7c8e5c63149a9591ed422f3f67e9d734c9f6de185cef55d3336701fd51**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00125 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación de la parte ejecutante. Lo anterior, en razón a que el proceso por ser de menor cuantía exige que el demandante comparezca al proceso por conducto de abogado.
2. Aclarar la demanda en los hechos y pretensiones respecto del demandado, por cuanto debe indicarse el nombre completo de la sociedad comercial que se demanda.
3. Aclarar el hecho séptimo por cuanto indica el nombre de un tercero, diferente al emisor de la factura como endosante.
4. No se allegó el título ejecutivo completo con la cadena de endosos.
5. En las notificaciones debe indicar de manera completa la dirección física y electrónica de la persona jurídica que se pretende demandar, y aportar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Allegar poder debidamente conferido al apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP y en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Como quiera que no se allegó solicitud de medidas cautelares, deberá allegar constancia de notificación al demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e690f700d0a6ddb89ae064f6b407903047a0f2fdc87ffaa5909e7e2a44b231f**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00138 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación de la parte ejecutante. Lo anterior, en razón a que el proceso por ser de menor cuantía exige que el demandante comparezca al proceso por conducto de abogado.
2. Aclarar la demanda en los hechos y pretensiones respecto del demandado, por cuanto debe indicarse el nombre completo de la sociedad comercial que se demanda.
3. Aclarar el hecho séptimo por cuanto indica que un establecimiento de comercio le endoso el título valor, que no corresponde a la persona natural creador del título.
4. No se allegó el título ejecutivo completo con la cadena de endosos.
5. En las notificaciones debe indicar de manera completa la dirección física y electrónica de la persona jurídica que se pretende demandar, y aportar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Allegar poder debidamente conferido al apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP y en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Como quiera que no se allegó solicitud de medidas cautelares, deberá allegar constancia de notificación al demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7c941bb33b521215f8acfae2e150d98e5255fdace1f3db41f7a9782459261**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00139 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, contra **JOSÉ MANUEL VASQUEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.325.980.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa ZYL955**, denunciado como de propiedad de **JOSÉ MANUEL VASQUEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.325.980.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de los correos electrónicos: [JPerez4@bancodebogota.com.co](mailto:JPerez4@bancodebogota.com.co), [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), [lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com). Celular: 3107793676, 3153071367.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **LAURA CONSUELO RONDON**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb28c3c46799af18820595c661d6e7a90df59549f8ff1a2322000537290f879**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00140 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOHANNA HERNANDEZ HIGUERA**, identificada con el C.C. No. 52.993.486, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO CERRADO EL CAUDAL**, identificado con NIT 900.110.189-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$142.000**, por concepto de Capital, correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria de seguro áreas comunes del mes de mayo de 2018, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$166.000**, por concepto de Capital, correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria conciliación del mes de diciembre de 2018, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$906.000** por concepto Capital, correspondiente a las tres (3) cuotas extraordinarias de seguro de las áreas comunes de los meses de mayo de 2019, mayo de 2020 y mayo de 2021, a razón de \$340.000, \$276.000 y \$290.000, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 para la cuota de mayo de 2019, el 1 de junio de 2020 para la cuota de mayo de 2020, y el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 4. \$394.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de conciliación de diciembre de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$831.000**, por concepto de Capital, correspondiente al saldo de las dos (2) cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo y abril de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021 y el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6. \$4.800.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$600.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, el 1 de julio de 2021 para la cuota de junio de 2021, y así sucesivamente hasta el 1 de enero de 2022 para la cuota de diciembre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$420.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 8.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza del 20%*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos, ni se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ec2eb7536180c0f6639bbfded46308f714169390001ec6d4e23ce9ec7825a**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00141 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT 890.300.279-4, contra **LUIS ALFONSO VIRGUEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.082.761

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa TFX023**, denunciado como de propiedad de **LUIS ALFONSO VIRGUEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.082.761.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de los correos electrónicos: [ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co), [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co), [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co). Teléfono 4483838 (Medellín).

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **ANA MARIA RAMIREZ**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72826519fec1b95a3cfbfb26b2b5e8999025e78b1b1a658c8a9a74e312f1f0b**  
Documento generado en 06/05/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00142 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GENNY PATIÑO GUERRERO**, identificada con C.C. No. 40.438.880, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ROSA DELIA GIL SUAREZ**, identificada con C.C. No. 21.225.397, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 2 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de noviembre de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$80.000**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 2 del 04 Anexos*), causados desde el 1 de julio de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2019, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 202 o allegar el poder en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336f83e598137d082561053a4bb1081a285f0bd415cab773e1a6f836b144e3a**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00144 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDGAR ANDRES MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 17.336.601, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FREDY FLOREZ VILLALBA**, identificado con C.C. No. 17.349.789, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.800.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de diciembre de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Los intereses remuneratorios, pactados en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), causados desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c047d2a3a0923a63f5e4a2a51922a429f1f6cd1680f3c56720de45faf8a9193**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00145 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GABRIEL ALBERTO VERGARA CANO**, identificado con C.C. No. 86.040.346, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FREDY FLOREZ VILLALBA**, identificado con C.C. No. 17.349.789, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de diciembre de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Los intereses remuneratorios, pactados en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), causados desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccce1388edfb50c1de3cb29215d2ca6a3670c53fc9d2f2ae9fc9a45826c56f**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00146 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LINA PAOLA TORRES BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 1.119.890.170, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.690.522**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 3950008739**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 21 de Octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.579.065**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 44550591**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 8 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como representante legal y apoderada de la endosataria en procuración V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe769cbaa85fc3afa56e4459f08e62594d8f168adc04eac3d5e383606d0e47d6**

Documento generado en 06/05/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Simulación Rad: 50001 40 03 004 2022 00162 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de SIMULACION, incoada por ROCIO MARTINEZ SALAMANCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.420 de Villavicencio (Meta), y el señor JAIRO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.290.258 de Villavicencio contra MARIA JANETH LADINO LADINO, identificada con cedula de ciudadanía No.40.400.626 de Villavicencio (Meta) y el señor JAVIER MARTINEZ SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.172 de Villavicencio (Meta).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, requiérase a la misma para que preste caución por valor de **\$10.240.000**, conforme lo establece el numeral 2., del Art. 590., del C.G.P.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No.191802 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eff86a7a3326476b4e1595555f76b04f26cbbdb497c1ef5c0050403327a7cd**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00163 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de **LUIS ERNESTO MILLAN VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.319.761, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. 805.025.964-3. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.544.588.000)**, contenida en el Pagaré número 06365490000267319.

Por los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea710ccc27fc7e7f9e39012d48e4fb8383391c3609a7c27e6773821673931b19**

Documento generado en 06/05/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 5000140030042022 0016500

Se **INADMITE** la anterior Demanda declarativa de pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo lo establecido en los numerales 3 y 2 de los artículos 84, y 90, respectivamente, del Código General del Proceso, alléguese Certificado **especial** de Libertad y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 - 51860 de la ORIP de Villavicencio-Meta y Ficha Catastral Nro.: 01 - 03-0557-0034-000, de conformidad con lo señalado en el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese nuevamente Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, donde su copia sea legible.
3. Aclárese el acápite de los anexos, atendiendo que se menciona a una persona diferente como demandante.

De acuerdo al numeral 07 del expediente digital, téngase como apoderado a la sociedad ABOG Y ASES S.A.S identificada con Nit.901115160-3 representada por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.385.119 y T.P.331.535 del C.S.J. no se reconoce personería a la abogada Julieta Villegas Castañeda, por haber sido sustituida.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7131e6c6e10e55c020889442e906b95bc8d8a5f290669f5ecb210ae7fe1996e**  
Documento generado en 06/05/2022 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 00167 00

Del estudio realizado a la presente demanda, y teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para la ejecutada NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.A., esto es, Carrera 12A 11 – 80, Villa Adriana, Cumaral – Meta, obtenida del acápite de las notificaciones, y corroborado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 de mayo de 2022 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9fe53b8dcd468bf19e38f7a47d5aee602d3e735f830713d54c66c8251fc99**  
Documento generado en 06/05/2022 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**